Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

hay Persona alguna de esta clase:) Y siendo en tiempo
de la Sta. Quaresma, p. ningun Caso, se ha de tomar un
naype en mano, por Persona alguna, sea quien fuere,
y si se apreendiere à alguno, en sitio, oculto, en casa, hue-
ta, ò campo, ò haya noticia de ello, se le exigira quatro
ducados de Pena, y sufrirà seis dias de carcel publica,
y si despues bolbiere a jugar, dentro de dha Quaresma serà
doble la multa, y el tiempo de la Prision, y a la terce-
ra vez, triplicada, y un año de destierro preciso, de esta
Villa: Y en quanto a los jugadores q. contrabiniesen à
este mandato, fuera del tiempo de Quaresma, si fuese
Pobre Jornalero, seis rs. de multa p. la primera vez; y no
pudiendo pagarlos, compensados con dos dias de carcel, pu-
blica; por la segunda Dobles; y la tercera triplicada y
Diez dias de carcel; Y siendo, Labrador, Arriero, ò Per-
sona de algunos Vienes, se les impone de multa por
la prim.a Vez Dos ducados, quatro à la segunda, y ocho
a la tercera, y diez dias de Prision, a cada uno; y las
mismas respectibas penas a los Dueños de las casas
q. los consintieren, y a los Mirones, y prestadores p.a
jugar, à excepcion del q. diere Cuenta a la R.l Just.a
q. qualquiera Vezino podrà hacerlo, siendo cierto, y
se le darà la quarta parte de la multa q. fuese, y
todas aplicadas en la forma Ordinaria.

9. Siendo cierto, Como lo es, q. de los bailes y Musicas de
noche proceden muchas quimeras y disgustos, manda-
mos q. los mozos, y Personas q. saliesen p. el Pueblo
con musica, sin Lic.a de la R.l Justicia de esta villa